

## CONSIDERACIONES SOBRE LOS 47 AÑOS DE VIGENCIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL \*

Para concluir estos dos ciclos de conferencias, en los que con tan loable entusiasmo y tan nutrida información han participado profesores y alumnos de la especialidad procesal de nuestra Facultad, parece oportuno esbozar algunas reflexiones sobre los 47 años de vigencia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (inicialmente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales) de 29 de agosto de 1932, vigente a partir de primero de octubre del mismo año, lapso que, por lo mismo, habrá de cumplirse el próximo día primero de octubre.

Si recordamos por un momento que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, alcanzó una vigencia de 48 años cuatro meses (puesto que lleva la fecha 15 de mayo de 1884 y en su primer artículo transitorio se dispuso que entrara a regir a partir del primero de junio inmediato) haciendo cuentas comparativas podremos observar que, dentro de poco más de un año, el que actualmente rige alcanzará paridad de existencia con su antecesor.

Pero si desde el punto de vista cronológico es posible apuntar esa aproximada coincidencia, las múltiples vicisitudes que ha experimentado en estos 47 años el Código de 1932, contrastan radicalmente con la invariación de contenido del anterior, que tan raramente llegó a sufrir cambios.

En numerosos estudios, algunos tan brillantes como el que desarrolló el profesor Eduardo J. Couture en su cursillo sobre *Trayectoria y destino del derecho procesal civil latinoamericano* sustentado en la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, en 1940<sup>1</sup> y tan nutridos de erudición como el del doctor Niceto Alcalá Zamora y Castillo en su *Síntesis del Derecho Procesal* (en la serie Panorama del Derecho Mexicano de esta Universidad, en 1966) se ha reiterado que la generalidad de los códigos procesales latinoamericanos fue básicamente copia de las leyes de enjuiciamiento civil españolas de 1855 y de 1881, la primera de ellas señalada por Alcalá Zamora como "el más fecundo texto procesal que ha habido en el mundo".<sup>2</sup>

De acuerdo con el pensamiento procesal de su época, el código nuestro poseyó la orientación política propia del liberalismo individualista; el pro-

\* Conferencia sustentada por el doctor Ignacio Medina Lima en la aula Jacinto Pallares de la Facultad de Derecho de la UNAM, el día 3 de agosto de 1979.

<sup>1</sup> Sobretiro del Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina, 1940.

<sup>2</sup> *Op. cit.*, p. 13.

ceso era un apéndice necesario del derecho civil, homogéneo con éste en su naturaleza y por tanto esencialmente dispositivo. No parece necesario repetir, por ser sabido, lo que tanto se ha dicho de la actitud puramente receptiva del juzgador frente a los justiciables, de la prevalencia de la forma escrita en el procedimiento y de la resultante lentitud y onerosidad que lo caracterizaban.

Desde fines del siglo pasado, pero especialmente a principios del presente, se experimentó en el orden que nos ocupa, como en los demás integrantes del sistema imperante en aquella centuria en nuestro país, la necesidad de un cambio, que condujo entre otros aspectos, a la creación de leyes nuevas, destinadas a reestructurar las instituciones y a dotar, tanto en el fuero común como en materia federal, de agilidad a los procedimientos judiciales. Mencionaremos, por vía de ejemplo, en materia federal, la Ley de Amparo de 1919, que además de su importancia en lo concerniente a ese juicio, por virtud del contenido de su artículo 30 hizo desaparecer el recurso de casación que habíamos heredado de la Ley de Enjuiciamiento Civil española.<sup>3</sup>

En materia común se iniciaron en firme los impulsos hacia una nueva codificación procesal, mediante la redacción de anteproyectos, el primero de ellos por el señor licenciado don Federico Solórzano, y el segundo por una comisión integrada por otras eminentes personalidades de nuestro foro: don Demetrio Sodi, don Gabriel García Rojas, don Carlos Echeverría, don José Castillo Larrañaga, don Luis Díaz Infante y don Rafael Gual Vidal. Ambos anteproyectos como es bien sabido, no prosperaron. Después, una nueva comisión, compuesta por un grupo menos numeroso de juristas, elegidos de entre los que habían participado en la anterior, a saber, don Gabriel García Rojas, presidente de la comisión, don José Castillo Larrañaga y don Rafael Gual Vidal, secretarios, formuló el anteproyecto que habría de convertirse en ley.

Comentan los profesores Castillo Larrañaga y de Pina, en su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, que una vez aprobado dicho tercer anteproyecto "Las objeciones al nuevo Código surgieron antes de que fuera promulgado. Objeto de estas impugnaciones fue precisamente, lo que el Código tiene de más moderno y mejor orientado. No obstante, quienes lo atacaron, no pudieron por menos de reconocer que representaba un avance muy estimable en la legislación procesal de la nación".<sup>4</sup>

El Código de 1932 fue objeto de las más encontradas opiniones y de apasionadas controversias entre los juristas mexicanos, manifestadas en artículos de periódicos y de revistas, en conferencias y en debates en los medios académicos y profesionales, que alcanzaron extraordinaria resonancia.

<sup>3</sup> El texto del artículo citado era el siguiente: "Art. 30. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer en única instancia de los juicios de amparo que se promuevan contra sentencia definitiva dictada en juicios civiles o penales. Para los efectos de este artículo, se entiende por sentencia definitiva la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ya más recurso que el de casación u otro similar."

<sup>4</sup> Pina, Rafael de, y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1974, p. 49.

Recordaremos, por su singular relieve, el debate que sostuvieron en el seno de la Barra Mexicana en torno al arbitraje forzoso instituido en los artículos 9º y 11º transitorios del nuevo código, los destacados miembros del foro, señores licenciados Jorge Vera Estañol, Antonio Pérez Verdía y Gabriel García Rojas. Las tres brillantes conferencias sustentadas por este último, que había sido, como queda dicho, Presidente de la Comisión redactora del proyecto, se publicaron posteriormente en la revista *Anales de Jurisprudencia*.<sup>5</sup> Por la calidad científica de su contenido, la lectura de esas conferencias es recomendable en todo tiempo.

Una vez entrado en vigor el nuevo código, sus cualidades, según informan De Pina y Castillo Larrañaga, las concretó el Sindicato de Abogados del Distrito Federal (al que pertenecía el profesor Castillo Larrañaga) diciendo que el nuevo Código perfilaba la tendencia hacia el juicio oral en toda su pureza "y porque pugna por desterrar el espíritu individualista del Código anterior que, nacido dentro del ambiente liberal de su época, no podía por menos de consagrar la concepción privatística del proceso... El Código de 32 consagra la verdad real sobre la formal y clasifica al derecho procesal civil entre las ramas del Derecho Público... confía el desarrollo del procedimiento al juez que, dotado de amplias facultades puede investigar la verdad en beneficio, no sólo de las partes, sino de la sociedad y prescinde de los complicados sistemas de competencia tradicionales, con sus obligadas apelaciones, los incidentes de nulidad y otros trámites engorrosos".<sup>6</sup>

Mas, al par que esas excelencias, que imprimían al multicitado Código contraste novedoso sobre el anterior, su aplicación práctica desde los primeros años fue sacando a luz también sus deficiencias y un crecido número de problemas que los redactores del proyecto no habían podido prever; problemas originados por consecuencia de haber dejado subsistentes instituciones y formas procesales arcaicas al lado de las innovaciones que enorgullecían a los proyectistas, circunstancia esta última, que movió al doctor Alcalá Zamora y Castillo a opinar en su obra antes mencionada, que el hecho de haberse tomado por modelo la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, había tornado el designio de adelanto, en retroceso.<sup>7</sup>

Ahora, a la distancia de cuarenta y siete años, podemos juzgar por nuestra parte que el Código de 1932, en su texto original, vino a ser en verdad, un exponente de transición entre el pasado y el porvenir de nuestro proceso civil. Constituyó, sin lugar a dudas, un paso adelante del sistema que había imperado sobre la materia procesal civil durante la vigencia de los códigos anteriores. La razón de que ese paso no haya sido suficientemente vigoroso hacia el cambio radical que se esperaba, puede atribuirse al influjo de la tradición, que en esta materia más que en ninguna otra, es determinante. Se quiso elaborar un código procesal publicista, pero en diversos aspectos la tradición se impuso y marcó su impronta viva y operante, sirva de ejemplo el capítulo primero de aquél, en cuanto consagró la secular clasificación de

<sup>5</sup> Tomo IV, núm. 4, pp. 501 a 513 y núm. 6, pp. 686 a 743.

<sup>6</sup> *Op. cit.* p. 50.

<sup>7</sup> *Op. cit.*, p. 17.

las acciones civiles que de ninguna manera debe hallarse en un código adjetivo. En otros aspectos, por el contrario, fue ostensible la adopción de la corriente publicista. Para convencerse bastará comparar el artículo 55 del código en cuestión en cuanto fija la imperatividad de las formas de procedimiento. La impronta privatista del pasado en cuanto a las formas procesales puede verse todavía en el artículo 1051 del Código de Comercio que, por su lado, declara que el procedimiento mercantil preferible a todos es el convencional, y que sólo a falta de convenio expreso, se aplicarán las normas del Libro Quinto, en que aparece esta disposición.

En varios artículos del que ahora comentamos, quedó de manifiesto la indecisión del legislador que hemos apuntado. Se incorporó así el principio de preclusión rígida en el artículo 133 según el cual una vez transcurridos los términos concedidos a las partes, seguiría el juicio su curso y se tendría por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse; pero haciendo un alto en mitad del camino, dejó lugar a la anacrónica institución del acuse de rebeldía, agregando: "salvo los casos en que la ley disponga otra cosa", y por tanto, en situaciones tan importantes como la de incomparecencia del demandado a contestar la demanda después de haber sido legalmente emplazado (artículos 271 y 637), era imperioso acusar rebeldía. Lo mismo había que hacer con respecto al apelante que omitiera expresar agravios dentro del plazo fijado al efecto en el artículo 705.

Algo parejo ocurrió con la introducción de la oralidad para los juicios plenarios. La atribución de facultades al juzgador para fijar la forma escrita o la forma oral para el desahogo de las pruebas a falta de acuerdo entre las partes (acuerdo que nunca se manifestó) hizo que la tradición —siempre la tradición— escriturista, se impusiera en definitiva y que, por tanto, los principios anejos a la oralidad: concentración, inmediatividad, economía procesal, identidad física del juez, etcétera, que se postularon obligatorios para la audiencia de pruebas y alegatos, quedaran sin aplicación práctica.

Por cuanto a los juicios sumarios (suprimidos más tarde por decreto de 26 de febrero de 1973) en los que se impuso sin salvedades la forma oral para el desahogo de pruebas, los litigantes de los primeros tiempos de vigencia del Código, pudieron ver que los jueces la seguían con fidelidad; mas pocos años después, progresivamente decayó el entusiasmo oralista, y aquellos funcionarios fueron delegando su tarea en los secretarios. A éstos les encomendaban, primero ocasionalmente, después ya por costumbre, presidir sus audiencias, tal y como se sigue haciendo por lo general en nuestros días, y las cosas, a la postre, se vio que no avanzaron hacia la oralidad ni un solo paso.

Algo no muy diferente cabe decir de las amplias facultades inquisitorias que los artículos 278 y 279 concedieron a los jueces para allegarse fuentes de prueba. En la práctica forense el principio dispositivo siguió y sigue imperando hasta la fecha: la carga de la prueba se distribuye entre las partes y el juzgador permanece, siempre o casi siempre, expectante, tal el juez de campo en una competencia deportiva, que sólo marca las faltas y se limita a proclamar por último, los resultados de la contienda.

Tocante a la fase decisoria, también se dejó visible la postura de transición que tratamos de subrayar: se mantuvo la pauta de tasación de las pruebas, pero ni la enumeración de éstas fue limitativa, como lo era en el Código de 1884, ni la valoración quedó inflexiblemente sujeta a las tasas que allí mismo aparecen.

La innovación en este punto merece destacarse: el juzgador quedó facultado para realizar la apreciación de las pruebas en conjunto, según el sistema de la sana crítica; una valoración sustentada en el complejo de los elementos de convicción aportados por las partes, con más los que el propio juzgador hubiese dispuesto atraer al proceso, dejando aparte, si lo creyera pertinente, el cartabón de valores fijos que sólo parcialmente mantiene el ordenamiento comentado. Para apreciar los resultados concretos, en los fallos de los tribunales, convendrá consultar ese valioso repertorio que es la revista *Anales de Jurisprudencia*, nacida al amparo de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, de 30 de diciembre de 1932; allí podrá comprobarse que el sistema de la prueba legal y tasada no se ha perdido de vista del todo hasta el presente.

Con razón el profesor Couture, a quien hemos citado antes, no limitando su referencia a un solo país en particular, sino aludiendo a todos los de la latinidad americana, escribió, hace ya muchos años, que “se ha aspirado a superar el liberalismo sin abandonar sus postulados esenciales”, y que “se ha tratado de remediar los más violentos desequilibrios, pero sin tocar las estructuras del sistema”. “Cuando las paredes del edificio se resquebrajan —añadió— no se va a los cimientos, sino que se compone simplemente la pared.”<sup>8</sup>

Podemos advertir desde luego en la promulgación del Código de 1932, cualquiera que sea nuestra postura con respecto a él, un doble significado innegable: representó un impulso de actualización legislativa sobre su materia, por una parte, y por otra integró un cuerpo de disposiciones que tendía a cobrar individualidad propia frente a sus modelos inspiradores, en lo que mira sobre todo, a publicización, a romper con el escriturismo, a dar beligerancia a la oralidad y a suprimir viejos trámites inútiles, propicios a la prolongación de los juicios, a las tortuosidades de los litigantes de mala fe y a la excesiva onerosidad.

Es justo, por tanto, reconocer que nuestra evolución legislativa durante el siglo actual no se ha estancado, antes por el contrario, si por uno de sus cauces deja de manifestarse, pone otros en acción para actualizar sus ordenamientos y para situarlos en condiciones de responder a las orientaciones políticas y a las necesidades que en sus diversos aspectos va presentando la sociedad en que vivimos. El mejor ejemplo de esta actividad evolutiva, aparte del campo que nos ocupa, lo podemos señalar nada menos que en la Ley Suprema, que en el transcurso de 52 años que lleva de vigencia, a partir del 5 de febrero de 1917 hasta la presente fecha, ha sido objeto nada menos que de ¡doscientas sesenta reformas!

Pocos años después de promulgado el Código de 1932, una nueva manifesta-

<sup>8</sup> *Supra*, nota 1, Tercera conferencia, apartado II.

ción legislativa en materia procesal se concretó en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 31 de diciembre de 1942, al que no pudo criticarse de haber sido copia más o menos servil de ordenamientos anacrónicos.

El proyecto fue elaborado por un eminente jurista mexicano, el doctor Adolfo Maldonado, recientemente fallecido (el día 4 de abril del presente año) a quien no se ha rendido todavía el alto homenaje que merece por su calidad de tratadista, de autor de textos legislativos (no olvidemos que proyectó también el código procesal civil de Guanajuato, su Estado natal) y de maestro.

El código federal, compuesto de sólo 542 artículos e inspirado en los modernos postulados del pensamiento procesal, representó un adelanto y una muestra más de la dinámica que señalamos. Su articulado, que lleva ya treinta y siete años de existencia, ha dado muestra de cumplir aceptablemente con sus fines, por lo que, a mi entender, no ha parecido indispensable remplazarlo. No es la mayor de las razones para su supervivencia, el hecho de que los negocios civiles de la jurisdicción federal sean mucho menos numerosos que los del fuero común, sino su satisfactoria eficiencia.

Pero volvamos al código distrital. La experiencia adquirida en los primeros dieciséis años de su aplicación —1932 a 1948— durante los cuales reiteradamente se le hizo objeto de críticas y de censuras, movió al Gobierno a designar una comisión encargada de formular un anteproyecto de nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. La comisión quedó integrada por tres miembros, que fueron: un abogado postulante, don Ernesto Santos Galindo, y dos juristas de larga experiencia en la judicatura: don José Castillo Larrañaga que representaba en ella un *trait d'union* entre la comisión redactora del código de 32 y la nueva comisión. Ésta presentó su anteproyecto en 1948, el cual, con algunas enmiendas, fue convertido en proyecto dos años después, no obstante lo cual, por razones que no son del dominio público, no alcanzó a ser aprobado y puesto en vigor. Mas no puede decirse que haya resultado tarea inútil, toda vez que, con ciertos retoques, dicho proyecto fue posteriormente adoptado y está vigente en los Estados de Sonora, Morelos y Zacatecas, como lo hace notar el profesor Becerra Bautista en su obra, *El Proceso Civil en México*.<sup>9</sup>

Abandonado el proyecto de 1950, hasta el presente, no se ha vuelto a intentar una empresa semejante para el Distrito Federal, a pesar del clamor tenaz de magistrados, de catedráticos y de litigantes, en demanda de un código nuevo. El de 1932, por lo visto y aunque con las reformas de que hablaremos en seguida, parece predestinado a una incalculable longevidad, algo así como ciertos enfermos, que a pesar de ir soportando una vida plagada de achaques y de dolencias, que cada día parecen conducirlos a un final inminente, a fuerza de paliativos y de remedios prosiguen la línea de su destino.

De tal suerte, después del intento que representó el proyecto de 1950, el legislador ha optado por la otra vertiente, la de las reformas sucesivas, más

<sup>9</sup> Becerra Bautista, *El proceso civil en México*, México, Ed. Porrúa, S. A., 1974, p. 258.

larga y siempre apartada de la mejor técnica legislativa para casos como éste, pero que resulta menos espectacular y menos propinqua al rechazo rotundo.

En efecto, según los datos que he podido reunir, el código de 32, desde su promulgación hasta el presente, ha sido objeto de reformas, adiciones y derogaciones por vía de decretos, en diez ocasiones: la primera, cerca de veintidós años después de su entrada en vigor, por decreto de 2 de enero de 1954, publicado en el Diario Oficial del día 9 del mismo mes, que reformó los artículos 205 a 210, 212, 214, 217 y 218 y adicionó un párrafo al 211, todos relativos a la providencia cautelar de depósito de personas como acto prejudicial.

En el texto primitivo de esos artículos se disponía, para las situaciones litigiosas entre marido y mujer, previas a la interposición de la demanda civil o a la denuncia del orden penal, un tratamiento manifiestamente diferencial en lo referente a la separación del marido y al depósito de la mujer, que se estimó necesario modificar en sentido favorable al principio de igualdad formal de las personas ante los tribunales.

Le siguió, por orden cronológico, el decreto de 2 de enero de 1964, publicado en el Diario Oficial del 31 del mismo mes, que adicionó, ciertamente en lugar inadecuado del código, el artículo 137 bis, para introducir la caducidad de la instancia, que en el texto de 1932 no existía; se reformó el artículo 122 relativo a notificaciones por medio de edictos, y también con una ubicación inadecuada, se adicionó a éste la fracción III concerniente al procedimiento para la inmatriculación de bienes inmuebles en el Registro Público de la Propiedad.

El posterior decreto, de 24 de diciembre de 1965 (Diario Oficial de 4 de enero de 1966), reformó cuatro artículos del Título Especial de la Justicia de Paz en lo atinente a competencia por razón de la cuantía, de los jueces a quienes ese Título se refiere. Carece de todo interés al presente por haberse hecho nueva ampliación de esa competencia en un decreto ulterior.

Al año siguiente, por decreto de 30 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de 21 de enero de 1967, se hicieron al Código nuevas adiciones y reformas. Derogáronse 13 artículos y el párrafo 2º del 486; reformas de tal entidad que muchas de ellas contribuyeron a cambiar la fisonomía del código. Se afectaron en esa ocasión 52 preceptos por reforma y se incorporaron siete adiciones.

Para quien se interese en el conocimiento minucioso de estos momentos evolutivos, será necesaria la lectura de dicho decreto, del que sólo diremos que mejoró el sistema en cuanto a los interdictos de obra nueva y de obra peligrosa y a la *litis denunciatio* para los casos de evicción (artículos 18, 20 y 22). Elevó el monto de algunas multas, cuyo *quantum* anterior resultaba ya irrisorio; prohibió la peligrosa entrega de autos a las partes, que daba ocasión a largas demoras. En cuanto a las copias de documentos que deben acompañarse a la demanda, quitó el límite de veinticinco fojas, al ordenar que se deben acompañar copias de todos los documentos, cualquiera que sea el número de fojas de que se compongan.

También vino a imponer garantías orientadas a evitar situaciones de indefensión por irregularidades en la notificación de la demanda cuanto el notificador no encuentre después de la primera busca, a la persona por notificar, en el domicilio señalado. El artículo 117 reformado, ordena que la notificación se haga por medio de cédula, "que se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se *expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada*". Al llegar a este punto de la reforma el lector de hoy, si es litigante en ejercicio, se preguntará de inmediato: ¿quién es el feliz mortal que haya visto en una constancia de notificación de la demanda, expresados los medios de que se haya valido el actuario para cumplir con ese requisito de seguridad y garantía? Va de la mano con esa disposición, el artículo 124, según el cual *deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas a quienes se hacen*; pero en la práctica, los señores actuarios nunca, o digamos casi nunca, para abarcar las excepciones, requieren la firma de las personas notificadas. Ellos se limitan a poner, de regreso en su juzgado, y no en manuscrito sino mediante un sello de goma que les ahorra trabajo, que el notificado "no firmó por no creerlo necesario", negativa de la cual ellos mismos dan fe...

Suprimieronse, por otra parte, los escritos de réplica y dúplica y la fijación de la litis, que siempre, desde su aparición en el texto de 1932, habían sido vistos como inútiles y engorrosos por jueces y litigantes. Se hizo desaparecer también la figura del juez ejecutor, cuyas funciones se encomendaban al primer secretario de acuerdos del juzgado, y se incorporaron disposiciones para mejorar el régimen de administración de la prueba y para desterrar artimañas maliciosas de ciertos litigantes. Se reformó el artículo 491 en sentido favorable a los inquilinos en el juicio de desahucio y se mejoró el contenido del artículo 718, que antes imponía la admisibilidad indiscriminada de la apelación extraordinaria contra sentencias, en los casos previstos en el artículo 717.

Cuatro artículos, los marcados con los números 159 y 923 a 925 fueron materia de reformas por decreto de 23 de diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial de 17 de enero de 1970. El primero de ellos y el 924, aquél concerniente a competencia en asuntos del orden familiar y éste al procedimiento de adopción, fueron nuevamente modificados al año siguiente.

El subsiguiente decreto, de 31 de diciembre de 1969, promulgado en 28 de enero de 1970, derogó las fracciones I y II y reformó la fracción III, del artículo 938 del multicitado Código, en consideración a las correlativas reformas introducidas por decreto de igual fecha, en diversos preceptos del Código Civil, de las cuales no dejaremos de citar la del artículo 646 que vino a disponer: "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos", cuya trascendencia en materias tanto civil como procesal, en cuanto hace a capacidad, es fácilmente apreciable.

Doce artículos más, los numerados 61, 117, 159, 172, 189, 192, 207, 731,



901, 909, 924 y el 2º del Título Especial de la Justicia de Paz, quedaron comprendidos en el decreto de 10 de marzo de 1971 (Diario Oficial del día 24 inmediato siguiente).

Excepción hecha del artículo 117, que se reformó aquí por segunda vez, para imponer un lapso razonable (de seis a veinticuatro horas) entre el momento en que deje el actuario un citatoria a la persona a quien haya de notificar una demanda, para que le espere en su domicilio, y la hora en que el mismo funcionario haya de regresar para realizar ese acto, a los restantes se les afectó simplemente para adecuar su texto a la recién creada institución de los jueces de lo Familiar.

El decreto más extenso y de más hondo contenido, el de mayor trascendencia en el propósito de acudir a la estructuración de un proceso que, sin adherencias a ejemplos de sistemas ajenos, pudiera responder a las exigencias de nuestra propia administración de justicia, es el de 26 de febrero de 1973 (Diario Oficial de 14 de marzo del mismo año), que abarcó 90 artículos y adicionó al Código un título, el decimosexto, denominado "De las Controversias del Orden Familiar" compuesto a su vez de otros 17 preceptos. Además derogáronse 24 artículos y la fracción VII del 137 bis.

El estudio de esas reformas daría lugar a un largo y minucioso comentario que no emprenderemos por ahora. Digamos en breve, que concurrieron a la actualización de nuestro proceso civil. Numerosas modificaciones, tales como la determinación precisa de las horas hábiles, que antes, con poética vaguedad, se extendían "de la salida hasta la puesta del sol...". Se abandonó definitivamente el requisito de acuse de rebeldía para el decaimiento de posibilidades y expectativas procesales, para perfeccionar el sistema de preclusión rígida en el artículo 133; se suprimieron definitivamente los juicios sumarios y los sumarísimos, para configurar el juicio único, de forma predominantemente oral, con la sola salvedad de los llamados juicios especiales (ejecutivo, hipotecario, acción rescisoria y desahucio). Suprimiéndose, además, el efecto preventivo de la apelación, que carecía de toda razón de ser.

Es indudable que la reforma de 1973 puede tacharse todavía de incompleta; que el régimen procesal para litigios en asuntos de familia que la misma instituyó, adolece de imprecisiones y de pobreza en su contenido sistemático; que éste requiere una articulación bien calculada, con más la incorporación de disposiciones ahora errantes, unas en el Código Civil y otras en distintos capítulos del mismo código procesal; pero el esfuerzo no fue inútil y los juzgados de lo Familiar son hoy día exponentes de especialización profesional y de sentido humano en el tratamiento de los asuntos de su competencia.

Cerca de cuatro años después, en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974, se promulgó el decreto de 27 del mismo mes y año, que vino a cambiar el rubro del capítulo III del Título Quinto del código en cita, por el de *Separación de personas como acto prejudicial*; modificó, una vez más, el texto de los artículos 205 a 217 y derogó los 218 y 219; reformó la fracción II del 544, el 675; el inciso a) de la fracción III del 904 y la fracción II del 938.

Aparte de las relativas a separación personal de los cónyuges, las reformas restantes de 1974 se contrajeron a lo siguiente: exceptuación de embargo de

ciertos bienes del deudor, de su cónyuge o de sus hijos; a la ministración de alimentos "que un cónyuge debe dar al otro" durante el procedimiento de divorcio consensual ante los jueces de lo familiar; a la declaración judicial de incapacidad por causa de demencia; a la solicitud de licencia para que los cónyuges puedan celebrar contratos entre sí, o para que puedan obligarse solidariamente o ser fiador el uno del otro en los casos a que se refiere el artículo 175 del Código Civil.

Como se ve, en esta ocasión el contenido de la reforma no puede calificarse de fundamental.

En fin, el más reciente hasta hoy, de esa serie de decretos, es de 23 de diciembre de 1975, publicado al siguiente día en el Diario Oficial, fecha y publicación coincidentes con las de otro decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, a efecto de suprimir la antigua división del Distrito Federal en cuatro partidos judiciales, y de hacer desaparecer los juzgados menores.

Las reformas y adiciones de aquella fecha tuvieron por objeto capital establecer la indispensable concordancia entre dicha ley y el código procesal del Distrito. En el mismo decreto se incluyó una reforma al artículo 1340 del Código de Comercio, cuyo nuevo texto dispone que "La apelación sólo procede en los juicios mercantiles cuando su interés excede de cinco mil pesos".

En resumen, desde el punto de vista puramente aritmético, se puede observar que el código distrital en su texto pristino contenía 939 artículos de lo que puede llamarse numeración principal, más 47 del Título Especial de la Justicia de Paz, o sea en total, 986. Las reformas y adiciones que acabamos de resumir (sin hacer distinción de aquellos artículos que fueron afectados más de una vez) han abarcado 220, o sea, en cifras redondas, el veintidós por ciento de aquéllos, con más de 17 artículos derogados. No resulta, por tanto, aventurado decir que durante el lapso que hemos contemplado, las afectaciones se han extendido aproximadamente, a un veinticinco por ciento del contenido total del texto de 1932.

En el panorama general debe incluirse también la permanente inquietud de nuestros juristas, que en ansiosa espera del cambio radical, no se han detenido a justipreciar suficientemente los cambios operados.

Un acendrado escepticismo ha hecho mirar con desconfianza todo lo realizado y pensar que la única, la milagrosa salvación de los vicios y de los males que aquejan a la administración de justicia en materia civil, se cifrará en el advenimiento del código procesal soñado, moderno, ágil, inspirado en principios insuperables...

Pero mientras ese anhelo bien jurídico no llegue, convendrá reconocer que la tarea del legislador no ha sido del todo estéril.

Claro es que, como se ha visto, varias de las reformas fueron motivadas por necesidades de coordinación con las que se han venido operando en la legislación civil, por una parte, y en el derecho judicial (es decir, en lo tocante a organización y competencia de los tribunales civiles y familiares) por la otra; pero justo es admitir que las demás, las de índole genuinamente procesal, arrojan un resultado positivo ostensible: el código distrital ha llegado

a cobrar, merced a esos cambios, a esas adiciones y derogaciones de preceptos, una fisonomía propia y distinta, una individualidad que lo presenta como instrumento adecuado a la transición que apuntábamos al principio de estas observaciones.

Por tanto y conforme a la tradición de los países del *civil law* a que pertenecemos, sigue siendo el nuestro un proceso por acción, o sea, que el impulso inicial permanece librado a la iniciativa del particular; mas en cuanto al impulso sucesivo y a la dirección del proceso, los poderes del juzgador, a lo menos en texto positivo, como se ha visto, aparecen hoy día ampliamente enriquecidos. Una y otra vez se han retocado aspectos relativos al mantenimiento de la igualdad formal entre las partes, pero no parece haber preocupado al legislador poco ni mucho, el tema palpitante de la igualdad material entre ellas.

Se procuró ampliar extensamente el campo a las posibilidades de conciliación provocada por jueces y magistrados para poner fin a los litigios, tanto de pequeña como de mayor cuantía y sólo falta que los aludidos hagan el uso debido de tan útil facultad, que hasta el presente ninguno de ellos ha ejercitado.

El régimen de impugnación contra las resoluciones judiciales, aunque modificado en algunos contados aspectos, mantiene, empero, su fisonomía arcaica, lenta y complicada a partir de su punto fundamental de referencia, que es la clasificación de aquéllas en decretos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. La impugnación es carga de las partes, mas no sólo de ellas, sino que también, en tratándose de apelación, de "los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial" (artículo 689 del CPCDF).

Creemos que con un criterio sereno, debe reconocerse la bondad de las reformas que han ido encaminadas a combatir la inactividad procesal de los litigantes, como son, la preclusión rígida y la caducidad de la instancia, sin dejar de anotar, como lo han hecho quienes se han ocupado de comentarlas, la desafortunada ubicación de esta última dentro del capítulo "De los términos judiciales", con el número 137 *bis*. Y aunque se ha dicho que la caducidad de la instancia no satisface el propósito de evitar la proliferación de los procesos, en la práctica se observa que, una vez declarada la caducidad en determinados negocios, es raro que lleguen a replantearse más tarde.<sup>10</sup>

Se debe lamentar, por lo demás, que en las grandes oportunidades, es decir, aquellas en que se modificaron decenas de disposiciones, no se hayan abordado asuntos tan importantes como lo hubiera sido, entre otros, el delimitar las materias de jurisdicción contenciosa frente a las correspondientes a la llamada jurisdicción voluntaria, que en ocasiones diversas permanecen indiscriminadas,<sup>11</sup> para proseguir de inmediato a la separación radical de

<sup>10</sup> Véase el interesante estudio de José Becerra Bautista, *La caducidad de la instancia de acuerdo con las recientes reformas al código procesal civil*, México, Librería de Manuel Porrúa, S. A., 1964.

<sup>11</sup> Un ejemplo señero en la especie, se puede encontrar en el artículo 904, en el cual se aglutinan, la jurisdicción contenciosa, en cuanto prescribe el juicio ordinario sobre declara-

todo lo concerniente a dicha jurisdicción voluntaria, para trasladarlo a una ley aparte y someterlo a la competencia de un órgano administrativo específico, análogo a los impropriamente denominados juzgados del registro civil.

Para terminar, y dado que aun el mejor y más evolucionado instrumento procesal librado a manos de juzgadores poco numerosos, obligados a desempeñar un trabajo masivo y apremiante, estaría siempre predestinado al fracaso, añadiremos algún comentario de conjunto acerca de los órganos encargados de aplicar el ordenamiento reformado.

Una consideración retrospectiva enfocada, *verbi gratia* sobre los litigios atinentes al estado y capacidad de las personas, revelará un considerable adelanto a partir de los juzgados pupilares, instituidos por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el D. F., de 30 de diciembre de 1932 y los actuales juzgados de lo familiar, en cuanto a competencia y a procedimiento; pero desde otro punto de vista, si se contempla la relación existente entre los 23 juzgados de ese orden que hoy existen y la impresionante estadística de población del Distrito Federal, todo optimismo se trocará en desaliento, y lo mismo ocurrirá si se piensa en los juzgados civiles (apenas 43 a la fecha, para una población de más de doce millones de habitantes) o en los del orden penal (33 únicamente).

Habrà que inferir de todo esto, que a las imperfecciones de nuestra ley procesal civil se han agregado durante estos cuarenta y siete años, las graves carencias del aparato judicial, cuyas raíces afincan siempre en problemas del presupuesto para las autoridades encargadas de proveer al sostenimiento económico del sistema. De ellas cabe decir, si hemos de hablar con franqueza, que por lo común han sabido en todo caso encontrar soluciones adecuadas siempre que se ha tratado de arbitrar fondos para satisfacer necesidades de la colectividad en cuanto lo que haya de hacerse se traduzca en obras de gran apariencia y vistosidad; mas no así cuando lo que precisa realizar se oriente a fines como el de calmar "la angustia por el Derecho", que diría un distinguido jurista mexicano.<sup>12</sup> Cuando de esto se trata, los recursos económicos se dicen escasos y su aplicación deviene exigua y no pocas veces tardía.<sup>13</sup>

ción de incapacidad por causa de demencia; medidas cautelares tocantes a la persona y a los bienes del presunto incapacitado, y además, actos de jurisdicción voluntaria, como lo son los nombramientos de tutor interino, curador, etcétera.

<sup>12</sup> Rivera Pérez Campos, José, "La angustia por el Derecho", *Anales de Jurisprudencia*, tomo LXX, julio-agosto-sept. de 1951, p. 295.

<sup>13</sup> El profesor José Ovalle Favela, en su valiosa investigación "Acceso a la justicia en México", precisa el promedio del gasto público del Departamento del D. F. para 1976 destinado al servicio de justicia, en 0.89% de su presupuesto, y por otra parte encuentra que el presupuesto federal correspondiente al Poder Judicial representó en el mismo año, el 0.18% del total de gastos directos. *Anuario Jurídico*, III, IV, 1976-1977, p. 193.

Conviene recordar la tercera de las conclusiones aprobadas en las Quintas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal organizadas por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal celebradas en Bogotá, del 21 al 29 de junio de 1970, que dice: "3ª. El número de jueces y de su personal subalterno, debe ser proporcional a la cantidad de procesos que deban tramitarse en la respectiva circunscripción territorial, de manera que no se produzca un recargo de trabajo que entorpezca su trámite normal."

La razón de esa actitud es clara: la justicia no se ve, no reluce; sin embargo, la justicia se siente en lo más hondo, la siente el pueblo, ése que no podrá contemplar en apacible plenitud cualquier escenario que las autoridades le deparen, por más atractivo que parezca, mientras su espíritu se mantenga oprimido por el anhelo de una justicia eficiente.

Ignacio MEDINA LIMA